
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gerson Pérez Amancio.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Condominio Colinas Mall.
Abogada:	Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerson Pérez Amancio, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00207, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Gerson Pérez Amancio, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 001-1473027-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto 6 núm. 54, ensanche Libertad, provincia Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina "Nolasco & Asociados", ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52 altos, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Condominio Colinas Mall, se realizó mediante acto núm. 1346/2018, de fecha 20 de agosto de 2018, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Condominio Colinas Mall, asociación constituida y organizada conforme al artículo 9 de la Ley núm. 5038, con domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0004105-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Optimus, segundo nivel, módulo A2-26, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en el estudio profesional del Lcdo. Manuel Rodríguez, ubicado en la calle Juan Miguel Román núm. 16, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales el 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés

A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Que sustentada en un alegado desahucio Gerson Pérez Amancio, incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Condominio Colinas Mall, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00194, de fecha 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, por improcedente. SEGUNDO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma la demanda de fecha 14/08/2015, interpuesta por GERSON PEREZ AMANCIO, en contra de la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: DECLARA RESUELTO el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, GERSON PEREZ AMANCIO, parte demandante, y a la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL, parte demandada, por el Desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste último, por lo que, se ACOGE la demanda en pago del completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por resultar procedente y estar sustentado en base legal en consecuencia, se CONDENA al último pagar a favor del primero, la suma de RD\$2,201.42, por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; ordenándose la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: RECHAZA indemnización requerida por alegados daños y perjuicios, por improcedente. QUINTO: CONDENA a la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL, al pago del 40% restante de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VICTOR CARMELO MARTINEZ y YASMIN E. GUZMAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; COMPENSA el restante 60% de las costas. SEXTO: ORDENA a la Secretaría de este Tribunal realizar la notificación de la presente sentencia a las partes correspondientes (sic).

6. Que contra la referida sentencia Gerson Pérez Amancio interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2017 y la parte hoy recurrida Condominio Colinas Mall, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00207, de fecha 9 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Gerson Pérez Amancio, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Condominio Colinas Mall, en contra de la sentencia No. 0374-2017-SSEN-00194, dictada en fecha 19 de junio de 2017, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al medio de inadmisión, se acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Condominio Colinas Mall, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad, íntegramente, de la demanda a que se refiere el presente caso y, por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación principal y se revoca la sentencia impugnada; TERCERO: Se condena al señor Gerson Pérez Amancio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dismery Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. Que en sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley y falta de motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de

casación.

V. Incidentes

a) Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

10. Tomando en consideración las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, y la suma total de las condenaciones de la sentencia hoy recurrida, se impone la solicitud de la inconstitucionalidad del citado artículo, pues sentencias que no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, no pueden ser recurridas en casación, permitiendo que sentencias jurídicamente insostenibles por contener violaciones al debido proceso, trasgredan la protección de los derechos fundamentales de igualdad y lealtad procesal, razón por la cual se solicita que se declare contrario a la Constitución de la república el artículo 641 parte in fine de la ley núm. 16-92.

11. Es de jurisprudencia de esta Tercera Sala “que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República”.

12. Tal y como dicta el Tribunal Constitucional: “las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna”.

13. Sobre la base a los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile por falta de interés el recurso de casación, toda vez que el recurrente recibió los valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, firmó un recibo de descargo y acuerdo transaccional a favor de la parte recurrida, luego de la ruptura del contrato de trabajo.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. La causal que justifica el medio de inadmisión requiere referirse a actuaciones cumplidas en el recurso, razón por la cual esta sala ha considerado que la solicitud de inadmisibilidad propuesta, enuncia los argumentos propiamente de una defensa al fondo; por lo que se rechaza y procedemos a analizar su fundamento en respuesta al recurso de casación.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su sentencia violó la ley y los principios V y VI del Código de Trabajo, que contemplan que los derechos reconocidos a los trabajadores por la ley no pueden ser objeto de renunciaciones o limitación convencional; viola los artículos 69 de la Constitución, 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil al estar viciada de falta de motivos, pues no fundamentaron su sentencia limitándose a expresar que por un supuesto recibo de descargo el trabajador no tuvo interés en la demanda; que al declararla inadmisibles y estatuir, al mismo tiempo, sobre el fondo del proceso sin motivar de manera clara su decisión denota falta de motivos, pues por el salario y por la antigüedad del trabajador se evidencia que el monto que le correspondía era mayor al que fue pagado; que la corte a qua desnaturalizó los hechos, al establecer que el trabajador recurrente reconoció haber sido desinteresado por la empresa recurrida de los derechos de los cuales era acreedor, siendo falso el argumento de que el trabajador desistió de la parte completiva de sus prestaciones laborales, pues la empresa solo pagó una parte de lo que le correspondía al trabajador.

18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la actual parte recurrida en la jurisdicción de primer grado, formuló un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del trabajador hoy recurrente, en virtud de un recibo de descargo por él firmado y la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de la litis, rechazó el medio de inadmisión estableciendo que si bien es cierto que existía recibo de descargo, no menos cierto era que el trabajador no renunció a incoar acción legal contra la empresa por lo que mantenía el interés al considerar que el pago efectuado fue inferior al que le correspondía; b) que ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la hoy recurrida mediante recurso de apelación incidental y sobre igual fundamento de falta de interés solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación principal y la corte apoderada acogió el medio inadmisión solicitado en virtud de que en el recibo de descargo no hizo reserva de reclamar contra la empresa y reconoció haber sido desinteresado respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió,.

19. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Ciertamente, como sostiene la empresa recurrida, en fecha 16 de julio del 2015 el recurrente, el señor Gerson Pérez Amancio, suscribió un recibo de descargo en favor de la empresa Condominio Colinas Mall, en el que reconoce haber recibido de dicha empresa la suma de RD\$38,256.23, por concepto de: “(...) prestaciones laborales, salario de navidad y/o derechos adquiridos, y todos los derechos derivados bien sea de forma directa o indirectamente concertación, ejecución y terminación del contrato de trabajo...”. Declara, además que otorga “total recibo de descargo y finiquito por los valores y conceptos antes mencionados”. Como puede apreciarse, mediante el indicado documento y en su declaración consta, que el señor Gerson Pérez Amancio reconoce haber sido desinteresado por la empresa, respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió entre él y la empresa. Además, sobre la base de lo así reconocido, el mencionado señor declara que no tiene ninguna reclamación contra la empresa por los referidos derechos y que, en razón de ello, renuncia a cualquier reclamación contra la empresa; renuncia de derechos que es posible, y por tanto, legalmente válida, ya que ella se produjo luego de la ruptura del contrato de trabajo y sin reserva; renuncia de derechos considerada válida (en esas condiciones) por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia a partir de sentencia de principio de 18 de julio de 1983”(sic).

20. Que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo textualmente contempla: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”.

21. Que el alcance de la prohibición del principio fundamental transcrito en el párrafo anterior se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, en este sentido, la jurisprudencia constante desde el año 1983 sostiene que el recibo de descargo a la empresa cuando ya no se es trabajador, aunque implique renuncia a algún derecho, es perfectamente válido, pues se hace cuando el trabajador ya no se encuentra bajo la hegemonía del patrono, que es lo que prohíbe el Principio IV (hoy V) Fundamental del Código de Trabajo.

22. Que en consonancia con el criterio anterior, esta Tercera Sala ha seguido afirmando, en decisiones recientes, que es válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad al contrato de trabajo, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos en la especie, la corte a qua determinó que el recibo de descargo, equivalente al acuerdo transaccional entre las partes, se produjo luego de la terminación de la relación laboral y en el Gerson Pérez Amanacio no hizo reserva alguna de reclamar en contra de la empresa, lo que justifica que la corte no haya hecho referencia al argumento del completivo de prestaciones laborales a favor del trabajador, alegado en su recurso de casación, pues el hecho de no hacer reserva alguna lo imposibilita de tal reclamación, según el criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala, razón por la cual la decisión de la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados por el actual recurrente.

23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerson Pérez Amancio, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00207 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 06 de diciembre de 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General -